



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000349-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10<sup>o</sup>9 JUN 2017

### VISTO:

El Informe N° 056-2017-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de Enero del 2017; RECURSO DE APELACIÓN contra la CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000399-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de Noviembre del 2016; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Que, dispone la Ley N° 27444, en su artículo 206°, al señalar lo siguiente:

#### **Artículo 206. Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

Que, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 207°, al señalar lo siguiente:





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000349-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10 JUN 2017

### **"Artículo 207. Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

Que, la Ley Nº 27444 en su artículo 209º, al señalar lo siguiente:

Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Ley Nº 27444 en su artículo 218º, al señalar lo siguiente:

### **"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

(...)

Que, con MEMORANDO Nº 1728-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR.ORA, de fecha 24.11.2016, el Jefe de Oficina Regional de Administración CPC. Jorge W. Chapilliquen Sunción comunica a la Jefa de Recursos Humanos CPC. María D. Basurco Mendoza, la suspensión por un lapso de tres (03) días sin goce de remuneración al Servidor JOSÉ L. PAIVAS ARICA disposición por la magnitud de la falta cometida, en cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. Nº 005-90-PCM en sus Art. Nº 151º al 157º.

Que, con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 399-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR (29.11.2016), se RESUELVE: Artículo Primero.- SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE CON SUSPENSIÓN DE TRES (03) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a don JOSÉ L. PAIVA ARICA, nombrado en el Cargo de Programador de Sistema PAD I de la Oficina de Tecnología de la Información, dependiente de la Oficina regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Conta fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000349-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

09 JUN 2017

Que, con RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ L. PAIVAS ARICA (07.12.16) CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL. N° 000399-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR (29.11.2016), solicita la Nulidad de la referida Resolución por considerar que, se le ha impuesto una suspensión sin goce de haberes, SIN PRECISARSE en la Resolución impugnada cuál es la norma infringida, haciéndose sólo la mención de los Art. 151° al 157° de la Ley 27444; advirtiéndose la vulneración al deber de motivar el acto administrativo; fundando su pedido en el numeral 4) del Art.3°, Art. 6°, numeral 2) del Art. 10° de la Ley 27444.

Que, con NOTA DE COORDINACIÓN N° 06-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04.01.2017, el Abogado José Nole Nunjar Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Jefa de la oficina de Recursos Humanos, informe respecto al pedido de Nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 399-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR (29.11.2016), debiendo de informar sobre qué inconducta desplegó el suscrito de la apelación en contra del Sr. Richard F. Villareal Pinillos, que amerito la aplicación de la medida impuesta.

Que, con INFORME N° 016-2017/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UE, de fecha 05.01.2017, el Responsable del Área de Escalafón Lelia M. Terranova Boggio, informa a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos CPC. María D. Basurco Mendoza, que de acuerdo a lo solicitado en la Referencia NOTA DE COORDINACIÓN N° 06-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 04.01.2017; esta Unidad no es la instancia correspondiente de resolver un Recurso de Apelación.

Que, sobre la inconducta del administrado recurrente informada a través de MEMORANDO N° 1728-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA, de fecha 24.11.2016, verificándose la conducta irregular del administrado en contra del Señor RICHARD FERNANDO VILLAREAL PINILLOS, no sólo por documento que se mencionó líneas arriba sino también por testimonios de las personas que se encontraron presentes el día en que ocurrió el hecho acaecido materia de imposición de sanción administrativa al recurrente, quedando confirmada la inconducta desplegada por el Señor JOSE L. PAIVA ARICA; por lo que, de esta manera queda INSOSTENIBLE, los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación del administrado: como la posibilidad de la falta al Principio de tipicidad y la falta de Motivación del Acto Administrativo en que hubiere incurrido esta Entidad.

Que, mediante Informe N° 056-2017-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de Enero del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; precisa en su análisis que por la veracidad de los hechos acontecidos materia del Recurso de Apelación, la pretensión que intenta obtener el administrado solicitando la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 000399-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR (29.11.2016), no se ajusta al Derecho por cuanto, las conductas indisciplinadas no pueden quedarse sin la debida





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000349-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

09 JUN 2017

aplicación de una sanción administrativa; decisión que se ampara en el Art. IV de la Ley 27444 Principios del Procedimiento Administrativo.- 1) Principio de Legalidad, 1.2) Principio del Debido Procedimiento y 1.4) Principio de Razonabilidad, y en conformidad a los Artículos 151° al 157° del DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM y de acuerdo al DECRETO LEGISLATIVO 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Artículo 28.- SON FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIAS que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento...*; c) **EL INCURRIR EN ACTO DE VIOLENCIA, GRAVE INDISCIPLINA o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor**; por lo que, la Decisión tomada por este Despacho es la de Confirmar la resolución recurrida (Resolución Gerencial General Regional N° 000399-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29.11.2016).

Que, finalmente es necesario precisar, que los administrados, deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1. del artículo 56° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "(...) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por el Administrado **SR. JOSE LEONIDAS PAIVA ARICA**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000399-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 29 de Noviembre del 2016, por los considerandos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Copia fiel del Original



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000349 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

09 JUN 2017

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR,** la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
LIC. ADM. *[Signature]* Uchac Luvi Vargas  
SECRETARÍA GENERAL

